



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00128 00	Ejecutivo Singular	MERCEDES GUALDRON AFRICANO	HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA	Auto Niega Recurso Auto Señala Improcedencia Recurso de Apelación y Resuelve como Recurso de Reposición.	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00031 00	Ejecutivo Singular	RUSBY MARÍA REYES RUIZ	YEFFERSON PEREZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00032 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00032 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00033 00	Exhortos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA	Auto admite demanda Asume Conocimiento Diligencia de aprehensión y entrega	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00036 00	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA.	CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00036 00	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA.	CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

OTROS ASUNTOS – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 686794089001-2024-00033-00
Demandantes: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandados: JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA

San Gil - Stder, 06 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió conocer de la presente diligencia o solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y presupuestos especiales.

Que si bien la parte demandante no señaló la competencia territorial para que este Despacho asuma el conocimiento de este asunto, conforme al artículo 28 del C.G.P. cierto es que tanto el domicilio del demandado¹.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR conocimiento de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **LGV940**, formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETESE la aprehensión y/o inmovilización del vehículo automotor de **Placas: LGV940, Marca: OPEL, Chasis: W0V7H9ED6P4000889, Modelo: 2023, Color: GRIS ARTENSE**

PARAGRAFO 1°: Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso a la Policía Nacional para que procedan a la inmovilización, custodia y deposito del vehículo en un parqueadero que se relacionan a continuación:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante el Auto AC747 del 26 de febrero de 2018, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-00-2018-00320-00.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

OTROS ASUNTOS – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 686794089001-2024-00033-00

Demandantes: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandados: JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

PARAGRAFO 2°: Cumplido lo anterior, infórmese al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificado(a) con la CC No. 35.421.043, y portador(a) de la T.P. No. 209.392 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por la AECSA S.A.S. quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9939f0d9809b5df0167d034c8c93de73b41b148e494b7ab54d3df4797a038733**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00036-00

Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
“COOMULTRASAN”

Demandado (s): JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA

San Gil - Stder, 06 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, en contra de **JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, y en contra de **JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 667667, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto del **saldo de la obligación** la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22´143.629) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$22.143.629**, causados desde el 03 de febrero de 2024 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00036-00

Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN"

Demandado (s): JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA ROCIO RUEDA ARDILA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, identificado(a) con la C.C. No. 13.541.463, y portador(a) de la T.P. No. 147.006 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fb1b47cebd6b01a22e033a82f2cd6e4533e0c786cc6fee50a2f16b2e56b18**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2018-00128-00

Demandante (s): MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024, Pasa al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, para resolver que estime pertinente, sobre el memorial denominado: "Recurso de Apelación frente al auto fechado el 15 de febrero de 2021", del 18 de febrero de 2021.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA**, con el fin de resolver la procedencia un *Recurso apelación*.

CONSIDERACIONES

El 15 de octubre de 2020, la togada de la parte demandante allegó *Liquidación del Crédito* dentro del proceso de la referencia.

A su turno, el despacho mediante Auto del 15 de febrero de 2021, resolvió: *"PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a los folios digitales 46-49 del cuaderno principal, por las razones anotadas en la parte motiva. SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por secretaria, visible al folio 52 del cuaderno principal con corte a 30 de julio de 2020."*, liquidación que se realizó por secretaria teniendo en cuenta el interés legal Anual (Visto Archivo Digital, 04. fls.51-53 Auto Imprueba Liquidación del Crédito, 01 CUADERNO PRINCIPAL, 2018-00128).

Contra la anterior actuación, el 18 de febrero de 2021, la apoderada ejecutante propone RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral de del CGP.

- Al respecto, esta norma señala:

"Artículo 446.Liquidación del crédito y las costas. (.....)

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto¹ que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

- Por su parte, el CGP en su CAPÍTULO II- APELACIÓN, artículo 321 señala:

¹ Subrayado y Negrilla fuera de texto.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2018-00128-00

Demandante (s): MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**²:*

*(...) 10. **Los demás expresamente señalados en este código.**”*

Frente a la providencia del 15 de febrero de 2021, que improbió la liquidación propuesta por la parte ejecutante y a aprobó la realizada por la secretaria, **no procede el recurso de apelación**, como quiera que se trata de un auto emitido en un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** cuyo curso está sujeto al trámite de los procesos de **única instancia** y **no** un proceso de primera instancia sobre el cual si sería objeto del recurso de apelación.

Sin embargo, la Sección SEXTA, Título Único, Capítulo I REPOSICIÓN, artículo 318, PARAGRAFO del CGP el señala “

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En cuanto a la interposición del recurso de apelación contra un auto proferido en un proceso de única instancia, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC3642-2017, Radicado 2017-00030-01 del 16 de marzo de 2017, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

“3.2.

(...)

Nótese que dentro del término de ejecutoria del auto prenotado el gestor presento apelación frente a la decisión – 2 de julio de 2016 –y el despacho municipal querellado con el auto del 30 de Junio siguiente resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que “el trámite que imprime al.. asunto es el abreviado de única instancia y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada “.

Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra «que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»”

² Subrayado y Negrilla fuera de texto.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2018-00128-00

Demandante (s): MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

En el mismo sentido, el mismo cuerpo colegiado, mediante sentencia STL6636-2018 Radicado 79723 del del 16 de mayo de 2018, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, expresó:

“(…)

CONSIDERACIONES

(…)

“De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es deber del operador judicial cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente, a lo que hay que agregar, que no se requiere de mayor formalismo para interponer un recurso de reposición para que se reconsidere una decisión adversa, con mayor razón si como en este asunto ocurrió, la apoderada insistentemente, en el curso de la audiencia expresó que la sustentación de la apelación estaba surtida, y por esa razón no era necesario que se le escuchara nuevamente; por lo que al final de la diligencia, en un tono de agotamiento, reiteró por última ocasión, que en su sentir, esa exigencia que se le estaba poniendo de presente, estaba cumplida.”³.

-Expuesto lo anterior y en aras de cumplir las disposiciones legales y jurisprudenciales antes señaladas, se procederá a **resolver como recurso de reposición**, la apelación interpuesta por la parte demandante contra **el Auto del 15 de febrero de 2021**, que **improbó** la liquidación del crédito presentada el 05 de agosto de 2020 por la parte demandante y **aprobó** la que realizó la secretaría del Despacho.

-Manifiesta la recurrente *que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se tuvo en cuenta el mandamiento de pago y este no se modificó en la Sentencia donde se fijaron intereses moratorios según la superintendencia financiera, razón por la cual la liquidación del crédito debe sujetarse a los parámetros de la providencia proferida el día 10 de diciembre de 2018.*

En razón a lo anterior el día 31 de enero de 2019 se presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada el 28 de febrero de 2020 (La cual anexo) y donde se evidencia que los intereses fueron tasados según lo indica la superintendencia financiera y no lo inscrito en el artículo 1617 del código civil que lo fija en un 6% anual.

-Es de señalar, que la **pretensión segunda** de la demanda, se dirigió a que se librara mandamiento de pago en contra de **HERNAN ALFREDO HERNÁNDEZ SEQUEDA**, por lo intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2015, sobre el capital de \$5.500.000, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

-Mediante el auto del 16 de mayo de 2018, que libró mandamiento de pago, no obstante, en los considerandos, respecto a los intereses mora se manifestó:

*“Sin embargo se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios los cuales serán liquidados teniendo en cuenta la tasa máxima legal y **no la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia**, comoquiera que la obligación contenida*

³ Subrayado y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2018-00128-00

Demandante (s): MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

en el acta es de naturaleza civil y no comercial. Igualmente la fecha a partir de la cual se librarán será un día cierto después de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el acta.”⁴, (negrilla fuera de texto)

Y se resolvió⁵:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía, a favor de MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO y en contra de HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

*2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$ 5.500.000), teniendo como base para su liquidación la tasa máxima fijada **por la Ley**, desde el 09 de mayo de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago completo de lo adeudado.”⁶*

A su vez, a través del auto del 10 de diciembre de 2018, se ordenó *seguir adelante con la ejecución*, disponiendo:

*“(...) PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA** y a favor de MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 16 de mayo de 2018. (...)”*

Por consiguiente, los *Intereses Moratorios* que procedían eran los *Intereses Legales* descritos en el artículo 1617 del Código Civil como quiera que la obligación se encontraba contenida en el Acta de Conciliación era de naturaleza civil y no comercial.

De manera que, el despacho realizó el debido *Control de Legalidad* sobre el auto del 28 de febrero de 2020, donde se impartió **APROBACIÓN** de la liquidación del crédito, visible a folio 37, realizada por la togada, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Auto que libro mandamiento de pago del 16 de mayo de 2018 y Auto de Seguir Adelante con la ejecución del 10 de diciembre de del mismo año.

Es así, que una vez la demandante, el 15 de octubre de 2020 presenta una reliquidación al crédito, teniendo en cuenta, para los intereses moratorios, el porcentaje señalado por la Superintendencia Financiera y no el ordenado en las providencias del mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.

Es por ello, que mediante el auto objeto de recurso, del 15 de febrero de 2021, resolvió improbar la liquidación del crédito presentado por la demandante y aprobó la realizada por la secretaría del despacho, la cual se elaboró a partir del del 09 de mayo de 2017, liquidando los intereses legales, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por estas razones, el Juzgado NO REPONDRA el Auto del 15 de febrero de 2021.

⁴ Mandamiento de Pago visto a folio 16 y vuelto del expediente.

⁵ *Ibidem*

⁶ Subrayado y negrilla fuera de texto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2018-00128-00

Demandante (s): MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el Auto del 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto del 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese dar traslado de la liquidación presentada el 12 de abril de 2023, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 446 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261fec6d3f42378588f2ecd7b9515a7384c14bad7d25a5ed94c28d16dac13fb1

Documento generado en 07/03/2024 05:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00031-00

Demandantes: Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby Maria Reyes Ruiz

Demandados: CINDY LISETH HERNANDEZ QUINTERO y YEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ

San Gil - Stder, 06 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby Maria Reyes Ruiz**, en contra de **CINDY LISETH HERNANDEZ QUINTERO y YEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no indicó el domicilio de los demandados.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3, 1.4, 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., no son precisas y claras en tanto el togado agrupa *cánones e Intereses* en un mismo *ítem*, y además no precisa los extremos temporales para su cobro judicial.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que la pretensión 2 agrupa el pago de *clausula penal e intereses corrientes* en un mismo *ítem*, y además no precisa los extremos temporales para su cobro judicial.
4. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que las pretensiones 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4., no son precisas y claras en tanto el togado agrupa *pago de servicios públicos e Intereses Corrientes* en un mismo *ítem*, y además no precisa los extremos temporales para su cobro judicial.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00031-00

Demandantes: Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz

Demandados: CINDY LISETH HERNANDEZ QUINTERO y YEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz,** y en contra de **CINDY LISETH HERNANDEZ QUINTERO y YEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ,** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **DIMAS NICOLAS SAMIR QUINTERO REYES,** identificado (a) con la CC No. 1.098.741.583 y portador (a) de la TP No. 300.556 del C. S de la J., para que actúe como apoderado (a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b8d559b28441e63c6b710b67be7a34f799891f5224e0f9a7b328cd4eecebd**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00032-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.

Demandado (s): JAIRO GRASS JAIMES, PATRICIA GRASS ARENAS y PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES.

San Gil - Stder, 06 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, en contra de **JAIRO GRASS JAIMES, PATRICIA GRASS ARENAS y PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, y en contra de **JAIRO GRASS JAIMES, PATRICIA GRASS ARENAS y PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **saldo canon del mes de octubre de 2023** la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.794)**.
2. Por concepto de **canon del mes de noviembre de 2023** la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.794)**.
3. Por concepto de **canon del mes de diciembre de 2023** la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.794)**.
4. Por concepto de **canon del mes de enero de 2024** la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$805.794)**.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se haga la entrega real y efectiva del inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00032-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.

Demandado (s): JAIRO GRASS JAIMES, PATRICIA GRASS ARENAS y PEDRO DANIEL LOPEZ FUENTES.

6. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.417.382)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL** estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ**, identificada con la CC No. 63.315.036 y portador (a) de la TP No. 78032 del C. S de la J., para que actúe como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c31406f710c90b9a69655d058f35208f6ac9534d0cf34429e92497c5314dc3**

Documento generado en 07/03/2024 05:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>